

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

Sunrise Elderly Limited  
Partnership, SE

Apelante

v.

La Égida del Perpetuo  
Socorro, L.P., S.E.

Apelado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLAN201900496

Caso Núm.  
K AC20160653 (802)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2019.

**I.**

El 2 de mayo de 2019, Sunrise Elderly Limited Partnership, S.E. (“parte apelante” o “Sunrise Elderly”), presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”. Solicitó que revoquemos una “Sentencia”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 13 de marzo de 2019. En ésta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda del caso de epígrafe. Inconforme, la parte apelante presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración” [sic]<sup>2</sup>, la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI mediante “Resolución”<sup>3</sup> del 1 de abril de 2019.

El 6 de mayo de 2019, emitimos una “Resolución” en la que, entre otras cosas, concedimos a La Égida del Perpetuo Socorro, LP, SE, y otros (“parte apelada”), hasta el 3 de junio de 2019 para

<sup>1</sup> Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, páginas 409-418.

<sup>2</sup> Anejo 11, *ibidem*, páginas 419-433.

<sup>3</sup> Anejo 12, *idem.*, páginas 437-439.

someter su alegato en oposición. Habida cuenta de que la parte apelada no compareció en el término concedido, *motu proprio*, el 10 de junio de 2019, emitimos una “Resolución y Orden” en la cual le concedimos una prórroga hasta el 12 de junio de 2019, a las 10:00 am, para cumplir con lo ordenado el 6 de mayo de 2019. Además, le apercibimos que de no comparecer resolveríamos el caso sin el beneficio de su postura.

El 7 de junio de 2019, la parte apelante sometió una “Moción para que se dé por Sometido Recurso de Apelación sin Oposición” [sic]. En atención a ésta, el 11 de junio de 2019, emitimos una “Resolución” e hicimos referencia en ésta a nuestra “Resolución y Orden” del 10 de junio de 2019.

A pesar de lo anterior, la parte apelada no compareció dentro del término provisto, por lo que procederemos a resolver el caso sin el beneficio de su postura.

## II.

El 15 de julio de 2016, la parte apelante incoó una “Demanda”<sup>4</sup> en torno a “Sentencia Declaratoria Sobre E[x]ención de Aplicación de Servidumbre Restrictiva y Permiso Para Registrar Escritura” contra La Egida del Perpetuo Socorro, L.P., S.E.; Fernando Gallardo; Lydia Aramburu; Vig Leasing, S.E.; Dueños de la Urbanización Hyde Park San Juan; Juana del Pueblo 1 al 500; y Corporaciones o Compañías 1 a 200. En la Demanda, Sunrise Elderly solicitó al TPI que: i) declarara que las condiciones restrictivas o servidumbres en equidad que gravan la Urbanización Hyde Park han quedado sin efecto, y las diera por inoperantes y terminadas; y ii) ordenara al Registrador de la Propiedad, Sección II de San Juan, inscribir varias escrituras las cuales se había negado

---

<sup>4</sup> Anejo 1, íd., páginas 1-16.

a inscribir por las condiciones restrictivas y servidumbres en equidad que le afectan.

Posteriormente, la parte apelante-demandante presentó varias enmiendas a la demanda. Ello con el propósito de incluir otros demandados, dueños registrales de las propiedades afectadas, que fue identificando a medida que realizaba varias investigaciones en el Registro de la Propiedad y en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (“CRIM”). Además, añadió a la demanda otros remedios.

Las enmiendas fueron las siguientes: “Primera Demanda Enmendada”, presentada el 5 de agosto de 2016<sup>5</sup>; “Segunda Demanda Enmendada”, sometida el 26 de abril de 2017<sup>6</sup>; “Segunda Demanda Enmendada Corregida”, del 15 de diciembre de 2017<sup>7</sup>; y “Tercera Demanda Enmendada”, presentada el 13 de julio de 2018<sup>8</sup>.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de febrero de 2019, la parte apelante sometió una “Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto”<sup>9</sup>. En la misma, enumeró quince (15) codemandados (quienes, esencialmente, eran sucesiones que debían ser emplazadas a través de herederos desconocidos) que a esa fecha no habían podido ser localizados para ser emplazados personalmente. En atención a ésta, el 28 de febrero de 2019, el foro *a quo* emitió una “Orden”<sup>10</sup> mediante la cual, entre otros asuntos, requirió a la parte apelante acreditar que los emplazamientos por edicto para los que solicitaba autorización, cumplían con lo dispuesto en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Además, le ordenó que de no haber cumplido con el término para emplazar, expusiera las razones por las cuales no

---

<sup>5</sup> Anejo 2, íd., páginas 17-32.

<sup>6</sup> Anejo 3, íd., páginas 33-82.

<sup>7</sup> Anejo 4, íd., páginas 83-132.

<sup>8</sup> Anejo 5, íd., páginas 133-188.

<sup>9</sup> Anejo 7, íd., páginas 366-367.

<sup>10</sup> Anejo 8, íd., páginas 401-402.

debía desestimar la demanda sin perjuicio por falta de parte indispensable.

El 11 de marzo de 2019, Sunrise Elderly presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Orden”.<sup>11</sup> En la referida moción, la parte apelante adujo que los emplazamientos a los quince (15) codemandados desconocidos fueron expedidos el 20 de septiembre de 2018, por lo que el término para emplazar culminó el 18 de enero de 2019. A su vez, reconoció que la solicitud para emplazarlos por edicto se hizo fuera del término. No obstante, alegó que el caso era uno distinguible del caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante, por trarse de más de trescientos (300) demandados y por la diligencia e interés que ésta ha desplegado en el caso. También, aludió a la Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado señor Rivera García en cuanto a que el término para emplazar no era de carácter jurisdiccional, según lo dispuesto en la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, y, por lo tanto, podía ser prorrogado cuando mediara justa causa. Finalmente, la parte apelante pidió al TPI que le concediera un término perentorio para emplazar por edicto a los quince (15) codemandados o, en la alternativa, le permitiera desistir voluntariamente de la acción contra éstos sin perjuicio, de modo que en un término de treinta (30) días pudiese solicitar enmendar la demanda para unirlos nuevamente al pleito.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2019, el TPI emitió la Sentencia recurrida. En ella, el foro *a quo* concluyó que había expirado el plazo para diligenciar los quince (15) emplazamientos mencionados en la moción del 21 de febrero de 2019, como la propia parte apelante lo había reconocido. Pero, además, determinó que al menos otros quince (15) emplazamientos, presentados entre el 14 y

---

<sup>11</sup>Anejo 9, *íd.*, páginas 403-408.

22 de noviembre de 2017, habían sido diligenciados fuera del término de los ciento veinte (120) días. También, resolvió que otros cuatro (4) emplazamientos, expedidos el 7 de julio de 2017, y uno (1), expedido el 6 de julio de ese año, habían sido diligenciados el 11 de enero de 2018 y que, por ende, se había realizado después del plazo establecido en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *infra*. En la nota al calce número tres (3), el TPI detalló que la señora Carmen Isabel Alejandro García y el señor Hostos Gallardo Delgado habían contestado la Tercera Demanda Enmendada y estaban representados por la licenciada María Mercedes Marrero de Bauermeister. Por lo anterior y considerando que esas son partes indispensables, desestimó la Demanda sin perjuicio.

Insatisfecha, la parte apelante sometió una “Moción en Solicitud de Reconsideración”<sup>12</sup>. Alegó que los quince (15) emplazamientos presentados entre el 14 y 22 de noviembre de 2017 habían sido diligenciados oportunamente, pues dado al embate de los huracanes Irma y María, el Tribunal Supremo había extendido los términos hasta el 1 de diciembre de 2017. En cuanto a los demás emplazamientos en controversia, incluyendo los cinco (5) que fueron diligenciados el 11 de enero de 2018, adujo que habida cuenta de las circunstancias provocadas por los eventos atmosféricos y tomando en cuenta su diligencia y lo expuesto por el Juez Asociado Rivera García en su Opinión Disidente, existía justa causa. Alegó que, por ello, debía determinarse que los (5) emplazamientos del 11 de enero de 2018, fueron diligenciados correctamente y que debía autorizarse el emplazamiento por edicto de los otros quince (15) codemandados. Sunrise Elderly reiteró su solicitud de que se le permitiera, en la alternativa, desistir de esos codemandados para luego presentar una demanda enmendada e incluirlos en esta.

---

<sup>12</sup> Anejo 11, *id.*, páginas 419-433.

El 1 de abril de 2019, el TPI emitió una “Resolución”<sup>13</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de la parte apelante-demandante. No obstante, aclaró que a los quince (15) emplazamientos presentados entre el 14 y 22 de noviembre de 2017 les aplicaba la extensión de los términos, concedía por el paso del huracán María.

Inconforme, la parte apelante presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

- i. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la Demanda Sin Perjuicio Basado en el Caso de Bernier González, et als. v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114.
- ii. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al No Considerar los Hechos Atípicos y Particulares del Caso.
- iii. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al No Considerar la Regla 72 de las de Procedimiento Civil Vigentes.

En la apelación, Sunrise Elderly reconoció que el diligenciamiento de los cinco (5) codemandados que fueron emplazados personalmente el 11 de enero de 2018, se realizó fuera del término. No obstante, adujo que dos (2) de los codemandados (refiriéndose a la señora Carmen Isabel Alejandro García y al señor Hostos Gallardo Delgado) contestaron la demanda y no levantaron como defensa afirmativa la falta de jurisdicción sobre la persona por defecto en el emplazamiento. En torno a los quince (15) codemandados desconocidos, alegó que: i) a pesar las diligencias realizadas no había podido identificarlos; ii) el TPI no expidió los emplazamientos al momento en que se radicó la demanda, para ser diligenciados personalmente, por tratarse de demandados desconocidos; iii) no tenía que solicitar al TPI que se expidieran los emplazamientos por edicto dentro del término de 120 días de haberse radicado la demanda; iv) las Reglas de Procedimiento Civil no requiere que en esas circunstancias lo solicite; y v) el término de

---

<sup>13</sup> Anejo 12, íd., página 439.

ciento veinte (120) días para emplazar por edictos no había transcurrido porque éste comienza desde la fecha de la expedición del emplazamiento por edicto. Solicitó que determinemos que el emplazamiento personal a los cinco (5) demandados, diligenciado el 11 de enero de 2018, fue correcto; que autoricemos el emplazamiento por edicto a los quince (15) codemandados desconocidos; y que ordenemos la continuación de los procedimientos ante el TPI. La parte apelante fundamenta su solicitud en lo dispuesto en las Regla 1 y 72 de las de Procedimiento Civil. Además, en cuanto a los demandados desconocidos, distinguió los hechos del presente caso de los del caso *Bernier González, v. Rodríguez Becerra*, ante, porque alega que en el de caso de *Bernier* el TPI expidió el emplazamiento personal en la misma fecha en que fue radicada la demanda y se solicitó el emplazamiento por edicto luego de vencido el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento personal. Arguyó que, a diferencia de aquel, en el caso que nos ocupa nunca se expidieron los emplazamientos para ser diligenciados personalmente por tratarse de demandados desconocidos. Otro de los planteamientos de Sunrise Elderly es que el TPI debió permitirle, en la alternativa, desistir sin perjuicio de esas partes (a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil) de manera que, posteriormente, pudiera enmendar la demanda para unirlos al pleito. Adujo que de esa forma se evitarían dilaciones innecesarias y se promovería la economía procesal.

### III.

Habida cuenta de los argumentos de la parte apelante y de los errores imputados, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación que nos ocupa.

**-A-**

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009). De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992); *Mejías et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). Los procesos judiciales están gobernados por un principio cardinal reiterado en la casuística: las reglas procesales -como norma general- son obligatorias para las partes y para los tribunales. En el caso de *Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.*, 198 DPR 197, 207 (2017), el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, quien emitió la Opinión del Tribunal, nos recuerda este principio citando a dos tratadistas del derecho procesal civil:

Como norma general, las reglas procesales no son renunciables, por lo que las partes tienen que ejecutar los procedimientos prescritos para poder obtener una determinación de un órgano jurisdiccional adjudicativo. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 308, pág. 24. Así pues, debemos tener presente que: La ley adjetiva y las Reglas de Procedimiento Civil, cuando son aplicables, tienen fuerza de ley y los que acuden a las cortes de justicia en solicitud de remedios están obligados a seguirlas mientras se hallan vigentes. Los Tribunales no pueden enmendar libremente estas reglas sin seguir el trámite dispuesto para ello. (Citas internas omitidas). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1897.

**-B-**

En otra vertiente, el emplazamiento constituye "el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial" dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y

defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). De otra parte, constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). “Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor.” *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra.

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen tres (3) métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, supra, provee para el emplazamiento personal, mediante entrega personal de una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada, en cuyo caso la persona que diligencia el emplazamiento deberá cumplir con ciertas cualidades dispuestas en el referido cuerpo de reglas. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, para lo cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, ante. El tercer modo de emplazamiento es mediante edictos, según establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra.

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, ante, dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte

(120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

**(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

En el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 649, el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días que impone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil es improrrogable. En ese caso, el TPI autorizó una prórroga para emplazar personalmente al demandado transcurridos cien (100) de los ciento veinte (120) días dispuestos en la regla para diligenciar el emplazamiento. En consecuencia, el tribunal extendió el término para emplazar personalmente pasados los ciento (120) días reglamentarios. El 7 de marzo de 2014, pasados ciento cuarenta y dos (142) días de la presentación de la demanda y de la expedición de los emplazamientos por la Secretaría, la parte recurrida en dicho caso solicitó el emplazamiento por edictos. Luego de analizar el tracto legislativo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, nuestro Máximo Foro concluyó que el término de ciento (120) días para diligenciar el emplazamiento era improrrogable. Ello, siempre y cuando el emplazamiento fuere expedido por la Secretaría. Vencido dicho término sin que la parte diligenciara el emplazamiento personal procedía la desestimación de la demanda.

De otra parte, surge de la propia Regla 4.3 (c) que si la Secretaría del tribunal de primera instancia no expidiera los

emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que se demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Íd.

**Sin embargo, es sabido que '[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal'.<sup>14</sup>** Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.<sup>15</sup> En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Énfasis nuestro). Véase *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

De otra parte, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, ante, pág. 865. Así pues, cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. Íd.

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 4.6, dispone sobre el emplazamiento por edictos y su publicación, lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha

<sup>14</sup> Citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002) y *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017).

<sup>15</sup> *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, pág. 156.

declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

#### IV.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los tres errores imputados al TPI. En síntesis, la parte apelante alegó que el TPI erró al desestimar sin perjuicio la demanda basado en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante, a pesar de los hechos atípicos del caso y de lo dispuesto en la Regla 72 de las de Procedimiento Civil.

Como reseñamos, no existe controversia<sup>16</sup> de que cinco (5) de los emplazamientos que tenían que diligenciarse en o antes del 1 de diciembre de 2017 fueron diligenciados el 11 de enero de 2018.<sup>17</sup> Es decir, que éstos se diligenciaron fuera del término improrrogable de ciento veinte (120) días. Ciertamente, dos de los codemandados sometieron ante el TPI sus alegaciones responsivas y, con ello, se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Pero tres (3) de estos codemandados no se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del TPI y sus emplazamientos fueron diligenciados fuera del término provisto. Por tal razón, el TPI, a tenor con lo establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil y el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante, actuó correctamente al desestimar la demanda sin perjuicio.

Lo antes resuelto sería suficiente para disponer del caso. No obstante, aun si en un ejercicio laxo determináramos que esos emplazamientos fueron diligenciados conforme a derecho, la

---

<sup>16</sup> Véase la tercera oración del segundo párrafo de la Apelación.

<sup>17</sup> Estamos conscientes de los embates y las dificultades provocadas por los huracanes Irma y María. Sin embargo, ello no constituye una razón por la cual los tribunales debían extender los términos jurisdiccionales más allá de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo.

demanda debía ser desestimada por falta de emplazamiento a los quince (15) codemandados restantes, que Sunrise Elderly solicitó autorización al TPI para emplazar por edicto. La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un emplazamiento por edicto será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de que se expida. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante, págs. 651-652. Sin embargo, cuando se expiden emplazamientos personales y, posteriormente, la parte demandante pide al tribunal de primera instancia que se expidan emplazamientos por edicto a esas partes, ésta debe hacer su solicitud antes de que transcurran los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal. *Íd.*

Del tracto procesal del caso que nos ocupa, surge que la parte demandante-apelante hizo esa solicitud al foro *a quo* luego de transcurridos más de los ciento veinte (120) de días de haberse radicado la demanda y de que se expidieran los emplazamientos a las sucesiones de herederos desconocidos y a otros codemandados. La parte apelante alegó que, aunque realizó las diligencias, no logró identificar a los herederos desconocidos. Así las cosas, le correspondía solicitar oportunamente, es decir, dentro del término de ciento veinte (120), la autorización del TPI para emplazarlos mediante edicto. No podemos concluir que una parte puede descansar en su propio criterio, sobre el tiempo que estime necesario para identificar a una parte desconocida, y transcurrido éste solicitar al TPI emplazarla mediante edicto. Ello sería en contravención al principio de que las controversias sean atendidas de forma justa, rápida y económica.

No escapa a nuestro análisis que en este caso hay un número significativo de demandados, que la parte apelante ha incurrido en gastos que, según alegó, ascienden a más de \$21,000.00, y que en el proceso de hacer las diligencias para identificar y emplazar los

demandados el País sufrió los embates de los huracanes Irma y María. Sin embargo, al resolver los errores imputados no podemos (eludir o soslayar) las reglas procesales y la interpretación de éstas por nuestro Máximo Tribunal, las cuales rigen nuestro ordenamiento jurídico. Aunque este es un caso que envuelve un número considerable de actores, entiéndase de cientos de demandados, el Legislador no dispuso de alguna excepción o salvedad en la aplicación de las reglas atinentes al emplazamiento que contemple estas circunstancias.

Según lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, ante, pág. 649. el término para diligenciar los emplazamientos es improrrogable. Por ello, a pesar de las circunstancias particulares de este caso, el TPI y este foro apelativo carecen de discreción para prorrogarlo. Tampoco estamos ante una situación en la que no se haya previsto un procedimiento específico en nuestro ordenamiento jurídico, que requiera que el TPI hubiese adoptado alguna reglamentación. De igual modo, no es correcto permitir, como subterfugio, el que la parte apelante desista de su reclamación contra los codemandados para luego enmendar la demanda e incluirlos. Ello sería contrario al carácter jurisdiccional del término para diligenciar el emplazamiento y a lo expresamente dispuesto en la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil. Recordemos que: “[l]a ley adjetiva y las Reglas de Procedimiento Civil, cuando son aplicables, tienen fuerza de ley y los que acuden a las cortes de justicia en solicitud de remedios están obligados a seguirlas mientras se hallan vigentes”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>*Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.*, 198 DPR 197, 207 (2017), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1897.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones